



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00805-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ANA GRACIELA RAMOS GAITÁN** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE BIENES CONEFORT S.A.**

### **I. Antecedentes**

**1.** La accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada. En consecuencia, solicitó se ordene: «[...] **SEGUNDA:** Como consecuencia, solicito a los representantes legales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE BIENES CONEFOR S.A** los señores **CARLOS HERNÁN GONZÁLEZ ACOSTA, CARLOS EFRAÍN GONZÁLEZ COMBARIZA Y SEÑORA DOLLY YOLANDA ACOSTA**. Resolver de la petición radicada el día 05 de octubre de 2020, adjuntando la totalidad de los documentos requeridos en el escrito de petición, sin mayores dilaciones.». [Fl. 2 Ind. Exp. Electrónico 003EscritoTutelaUno]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En la demanda de tutela adujo la accionante que, el 5 de octubre de 2020, radicó un derecho de petición ante la sociedad ADMINISTRADORA DE BIENES CONEFORT S.A., solicitando la expedición de documentos relacionados con el «vínculo laboral que existió por más de 10 años con la sociedad accionada».

**2.2.** Así mismo, indicó que el tiempo legal de respuesta fue superado y a la fecha de presentación de la acción no recibió la «resolución a la petición» pese a que ha realizado múltiples llamadas a la accionada con el fin de conocer las razones de la falta de respuesta, donde le indican que «están trabajando en la respuesta» y que los señores representantes legales de la sociedad aún no definen cuando le contestarán. [Ind. Exp. Electrónico 003EscritoTutelaUno]

### **II. El trámite de la instancia**

**1.** En auto del 06 de noviembre de 2020, se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la accionada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 007AutoAdmiteTutela202000805]

**2. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE BIENES CONEFORT S.A.,** manifestó la existencia de la «carencia actual de objeto por hecho superado», señaló que la respuesta al derecho de petición de 05 de octubre de 2020 se remitió vía correo electrónico el 09 de noviembre del año en curso.

Que en el presente asunto no existe la presencia de un perjuicio irremediable frente a derecho fundamental alguno, siendo improcedente como «*mecanismo transitorio (tutela cautelar)*».

Así mismo, señaló que la demora en la respuesta al derecho de petición fue consecuencia de la falta de especificación de fechas, «pues las mismas datan de 20 años atrás

conforme al hecho primero del derecho de petición.» [Ind. Exp. Electrónico 013ContestacionAccionTutelaConefortSas20201110]

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consisten en determinar si la sociedad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por ella elevada.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**3.1.** De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

**3.2.** La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

**3.3.** Valga destacar que una verdadera respuesta si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>2</sup>

**4.** En el caso objeto de análisis la accionante interpone acción de tutela, al considerar que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE BIENES CONEFORT S.A.**, vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta de fondo a la petición radicada el día 05 de octubre de 2020, en la cual solicitó la expedición de la siguiente documentación:

*«1. Certificado laboral indicando motivo de terminación del contrato de trabajo, cargo, tiempo de servicio y asignación salarial.»*

*«2. Planillas o documentos equivalentes sobre todo los pagos de mi seguridad social, salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación. El anterior con los recibos o sellos de pago de la respectiva entidad financiera.»*

*«3. Copia de la liquidación del contrato de trabajo.*

*«4. Otrosíes celebrados durante la vigencia de la relación laboral.»*

*«5. Copia del contrato de trabajo.»* [Ind. Exp. Electrónico 011DerechodePeticion]

**4.1.** Si bien es cierto que la accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por la señora **Ana Graciela Ramos Gaitán** como lo indicó en su contestación a la acción de tutela, en la cual señaló que la respuesta fue remitida a través de correo electrónico el 09 de noviembre de 2020, además, aportó como pruebas: *«5.1. Respuesta al derecho de petición. 5.2. Copia certificado de envío derecho de petición.»* [Fl. 13

1 CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

2 CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

Ind. Exp. Electrónico], tal situación no puede de plano darse por cierta, toda vez que de la documental aportada **no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta** y que la misma haya cumplido con los presupuestos de ser **clara, precisa y congruente** a cada uno de los puntos de la petición, ya que tan solo allegó la copia de la guía de correo certificado No. RA287779582CO, expedida por la entidad «SERVICIOS POSTALES NACIONALES», con fecha de admisión del 09 de noviembre de 2020. [Ind. Exp. Electrónico 016AnexoContestacionGuiaEnvio20201110]

Más allá de que la respuesta sea favorable o no al peticionario, esta debe cumplir con las características antes enunciadas y así mismo la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la accionada sea conocida a plenitud por la solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

**5.** Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: “Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. CONCEDER** el constitucional que invocó **ANA GRACIELA RAMOS GAITÁN** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE BIENES CONEFORT S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

**SEGUNDO. ORDÉNAR** a la sociedad **ADMINISTRADORA DE BIENES CONEFORT S.A.** que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de manera clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición radicado el 05 de octubre de 2020 por la señora **ANA GRACIELA RAMOS GAITÁN** y adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta en el término ordenado.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**

**JUEZ**